

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 9 de Mayo de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta de 5 de Mayo de 1880.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha informado en el expediente promovido por el Ayuntamiento de esta Corte contra una resolucion de V. E. dejando sin efecto, á instancia de don Justo Fernandez Rey, propietario del establecimiento *La Funeraria*, el arbitrio de 500 pesetas que para el ejercicio económico de 1878-79 habia acordado imponer la Junta municipal sobre cada tronco de ganado empleado en el servicio de carros fúnebres, emitiendo su dictámen en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de esta Corte contra una resolucion del Gobernador de la provincia, que dejó sin efecto un acuerdo de la Junta municipal, por el que imponía, en el ejercicio económico de 1878-79, un arbitrio de 500 pésetas sobre cada tronco de ganado empleado en los coches de servicios funerarios.

Habiéndose recurrido en alzada contra el expresado arbitrio por don

Justo Fernandez Rey, dueño del establecimiento denominado *La Funeraria*, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, revocó el acuerdo de la Junta, por cuanto hallándose la industria de alquilador de coches funerarios incluida en las tarifas de la contribucion industrial correspondiente al Estado, no podia, segun la regla 3.ª del art. 157 de la ley municipal, exceder del 25 por 100 de la cantidad señalada en aquellas por cada tronco la cuota impuesta á la misma por el Ayuntamiento.

Alega este, contra la resolucion anterior; que la regla que se supone infringida sólo marca el máximo que, como recargo para fondos municipales, se ha de imponer á toda clase de industrias sin excepcion; pero que sobre las que se ejercen en la via pública, independientemente de ese recargo, pueden los Ayuntamientos, conforme á la regla 1.ª del artículo citado, establecer otros arbitrios, sin que exista un límite legal á que ajustarlos, por lo que se señala prudencialmente segun la importancia del servicio y el mayor ó menor uso que se hace de la via pública; y que por tanto no cabe infraccion de ley al fijar su importe, por más que, cuando se considera excesivo, el art. 140 de la ley concede á los interesados el recurso de agravios ante la Diputacion provincial, del que no se ha hecho uso en el presente caso.

El Negociado de ese Ministerio manifiesta que si bien el art. 157 en sus reglas 1.ª y 2.ª autoriza á los Ayuntamientos para establecer arbitrios sobre la industria de que se trata, ha de entenderse siempre con las limitaciones marcadas en las reglas 7.ª y 8.ª del mismo, opinando en su virtud que debe mandarse al Ayuntamiento que rebaje la cuota que fijó por razón de uso de la via al 5 por 100 de la cuota que impuso á dicha industria sobre la cantidad que tenía señalada en las tarifas del Tesoro.

La Seccion encuentra que esa opinion está arreglada á las disposiciones referidas, y á lo establecido por los artículos 13 de la ley de presu-

puestos de 1877-78 y 5.º de la de 1878-79.

El texto de la repetida regla 8.ª no puede estar más terminante, y basta leerlo para comprender que encierra un precepto modificativo de las reglas anteriores del mismo artículo, y no una disposicion aislada, como sienta el Ayuntamiento, aplicable á todas las industrias, aparte de los demás arbitrios señalados á las que se ejercen en la via pública.

Pero si aun quedara sobre ello alguna duda, vendrian á desvanecerla los artículos ya citados de las leyes de presupuestos, complemento y explicacion en este punto de la ley municipal, cuando declaran que las cuotas de la contribucion industrial que percibe el Tesoro podrán ser recargadas para los fondos municipales hasta en un 25 por 100 en Madrid. Es decir, que por ningun concepto puede traspasar ese límite el Ayuntamiento, como viene á corroborarlo el art. 16 de la ley de presupuestos de 1878-79, por el cual se concede la más amplia autorización á los Ayuntamientos para proponer impuestos, recargos ó arbitrios extraordinarios, pero añadiendo siempre que no recarguen las contribuciones directas. Y no era posible otra cosa, á no entregar á merced de aquellas corporaciones la vida de la industria, del comercio y de la propiedad, como sucedería si se les consintiese gravar con sus arbitrios de un modo indefinido, y sin limitacion alguna, la contribucion que ya satisfacen al Tesoro.

Esto sentado, es evidente que fué acertada la resolucion revocatoria del acuerdo por el que se impuso el arbitrio de 500 pesetas para atenciones del Municipio á una industria sobre la que se cobraba ya el 25 por 100 de la cuota de contribucion que pagaba al Tesoro; pero entendiéndose que la resolucion del Gobernador es sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento, conforme á lo dispuesto en la regla 7.ª del art. 157 de la ley municipal, para cobrar además el 5 por 100 de aquel recargo, en concepto de arriendo ó uso de la via pública, por tratarse de una industria que se ejerce en la misma

Y en tal sentido, opina la Seccion

que procede modificar la resolucion apelada.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de esta Corte contra una resolucion de V. E., que dejó sin efecto, á solicitud de D. Justo Fernandez Rey, dueño del establecimiento titulado *La Funeraria*, un acuerdo de la Junta municipal por el que impuso en el ejercicio económico de 1879-80 el arbitrio de 250 pésetas sobre cada tronco de ganado empleado en los coches de servicios funerarios, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de esta Corte contra una resolucion del Gobernador de la provincia, que dejó sin efecto, á solicitud de D. Justo Fernandez Rey, dueño del establecimiento titulado *La Funeraria*, un acuerdo de la Junta municipal, por el que impuso en el ejercicio económico de 1879-80 el arbitrio de 250 pesetas sobre cada tronco de ganado empleado en los coches de servicios funerarios.

Como quiera que este expediente es fiel reproduccion del relativo al arbitrio de 500 pesetas que por igual concepto impuso la Junta en el año económico anterior, y que informado se remite á ese ministerio con esta misma fecha, no necesita la Seccion molestar á V. E. repitiendo sus razonamientos, y opina en virtud de ellos que procede modificar la resolucion apelada en el sentido de que, conforme á lo mandado en los artículos 15 de la ley de presupuestos de 1877-78, 5.º de la de 1878-79 y re-



glas 7.ª y 8.ª del 157 de la ley municipal, no pudo imponerse á la industria en cuestion, independientemente del recargo máximo del 25 por 100 sobre la cantidad señalada á la misma en las tarifas del Tesoro, más que el 5 por 100 del propio recargo por razon de arriendo ó uso de la via pública.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Excmo. Sr.: La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, á cuyo informe fué remitido el recurso de alzada incoado por el Ayuntamiento de esta Corte contra un acuerdo de V. E., en que ordenaba á dicha corporacion rebajase el arbitrio impuesto sobre los carros de mudanza, lo ha evacuado en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de esta Corte contra la resolucion del Gobernador de la provincia dejando sin efecto, á solicitud de D. Federico Delrieu y otros dueños de carros de mudanzas, un acuerdo de la Junta municipal por el que imponia en el ejercicio económico de 1878-1879 el arbitrio de 60 pesetas sobre cada uno de dichos carros.

Siendo este expediente análogo al que se ha instruido con motivo de la imposicion de 500 pesetas en el mismo año económico sobre cada tronco de ganado empleado en los coches de servicio funerario, la Seccion no debe molestar la atencion de V. E. repitiendo los razonamientos en virtud de los cuales opina que procede modificar la resolucion apelada en el sentido de que, conforme á lo mandado en los artículos 15 de la ley de presupuestos de 1877-78, 5.º de la de 1878-79 y reglas 7.ª y 8.ª del 157 de la ley municipal, no pudo la Junta imponer á la industria en cuestion, independientemente del recargo máximo del 25 por 100 sobre tal cuota que tiene señalada en las tarifas de la contribucion industrial correspondiente al Estado, mas que el 5 por 100 del mismo recargo por razon de arriendo ó uso de la via pública.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 de Marzo último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Cipriano Garijo, en nombre de D. Nicolás Soraluze, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 25 de Setiembre de 1879, que desestimó la instancia del interesado en súplica de la exencion de sus hijos del servicio militar.

Resulta que D. Nicolás Soraluze, invocando lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876, solicitó de la Presidencia del Consejo de Ministros que declarara corresponder á sus hijos la exencion del servicio militar, pues el solicitante, como Concejal de San Sebastian desde 1873 á 1874, habia sido Jefe nato de los tres batallones de Voluntarios Guipuzcoanos, y habia prestado reconocidos servicios á la causa de la legitimidad:

Que pasada la instancia al Ministerio de la Gobernacion, previa consulta de la Seccion correspondiente de este Consejo, recayó la Real orden de 25 de Setiembre de 1879, al principio extractada, por la cual se desestimó la instancia, fundándose en que D. Nicolás Soraluze no estaba comprendido en el caso 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876:

Que el Licenciado D. Cipriano Garijo, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y especialmente en cuanto á la procedencia del recurso en via contenciosa; que el expediente instruido no se referia á una exencion del servicio militar de las que puedan alegarse ante los Ayuntamientos, sino que por el art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876 se reserva al Gobierno la facultad de declarar y determinar los vascongados que, en virtud de las circunstancias consignadas en el mismo artículo, estaban exentos del servio militar; y que como esta declaracion no era discrecional por parte del Gobierno, su denegacion en el caso actual podia dar motivo á la contencion administrativa, pues correspondia examinar si las disposiciones en que la denegacion se apoya habian sido realmente apreciadas por la Administracion activa:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque, segun la jurisprudencia establecida, no daban lugar á revision en via contenciosa las resoluciones ministeriales referentes á la aplicacion de las disposiciones referentes á quintas, y además porque el art. 6.º de la ley de 21 de Julio de 1876, invocada por el actor, conce-

de al Gobierno las facultades discrecionales que exija la ejecucion de la misma ley, y que como en definitiva lo que solicitó el interesado fué la concesion de una gracia, tales asuntos no pueden ser sometidos á los Tribunales de la Administracion:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual, los que se estimen agraviados en sus derechos por una resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado, podrán acudir contra la misma presentando demanda en via contenciosa:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que para la interposicion del expresado recurso fija el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hizo saber la resolucion reclamada:

Vista la ley de 21 de Julio de 1876, que en el caso 5.º del art. 5.º autoriza al Gobierno para incluir entre los casos de exencion del servicio militar á los que acrediten que ellos ó sus padres han sostenido con las armas en la mano durante la última guerra civil los derechos del Rey legítimo y de la Nacion:

Considerando:

1.º Que el agravio que el actor alega nace de que la Real orden contra la cual reclama, al declarar que no se hallaba el exponente en el caso de exencion consignado en el artículo 5.º, caso 3.º, de la ley de 21 de Julio de 1876, no ha apreciado rectamente los fundamentos alegados en la instancia, en virtud de los cuales supone que alcanzaba al recurrente el privilegio otorgado por la referida ley de 1876:

2.º Que la denegacion contenida en la Real orden no se apoya en que se trate de una exencion que deba alegarse y examinarse en primer término ante las Autoridades ó Corporaciones que entienden en la declaracion de soldados, sino que resuelve en el fondo del asunto y desestima en absoluto la instancia del actor:

3.º Que en tal concepto, la misma Real orden puede lastimar los derechos del recurrente; y, como sea final y definitiva, es revisable en via contenciosa:

4.º Que la jurisprudencia establecida de que no procede la via contenciosa en asuntos de quintas, no se opone á la admision de la demanda en el caso actual, pues la alzada versa sobre una resolucion del Gobierno que por la especialidad del caso se halla directamente sometida á su examen y fallo:

5.º Que notificada la Real orden en 6 de Octubre de 1879 y presentada la demanda en 6 de Diciembre siguiente, resulta deducida dentro del plazo legal al efecto señalado;

La Sala, oido el parecer del Fiscal de S. M., entiende que procede admitir la demanda que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo participo á V. E. con devolucion del expediente gubernativo y la copia de la demanda, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1880.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por José Fuentes y Nin, alzándose del fallo por el que esa Comision provincial lo declaró soldado del Ejército activo en el reemplazo de 1876 por el cupo de Puebla de Caramiñal, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido á nombre de José Fuentes y Nin, adscrito al reemplazo del año de 1879 por el cupo de Puebla de Caramiñal, alzándose contra el fallo en que la Comision provincial de la Coruña lo declaró soldado, disponiendo su ingreso en caja á pesar de haber alegado en tiempo hallarse inscrito en la lista de hombres de mar.

El Ayuntamiento concedió la excepcion, teniendo en cuenta que el interesado justificó por medio de una certificacion expedida por las Autoridades de Marina, que se hallaba inscrito en la lista de que se ha hecho mérito.

La Comision provincial revocó el fallo, fundándose en que no consta el nombre del mozo entre los de aquellos que figuran en el *Boletín oficial* de la provincia.

La Comision provincial y el Gobernador informan en el sentido de que procede revocar el fallo, porque el mozo justificó por medio de certificacion que se hallaba inscrito en la lista de hombres de mar desde el año de 1875.

Visto el art. 89 de la ley de 28 de Agosto:

Considerando que el citado artículo en su núm. 1.º declara exentos de los sorteos y del servicio de las armas por tierra á los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegacion:

Considerando que la prescripcion del párrafo segundo del núm. 2.º del citado artículo, que impone á los Comandantes de Marina de las provincias la obligacion de pasar á los Gobernadores de las mismas en los 10 primeros dias del mes de Diciembre de cada año una relacion filiada de los mozos que indica, no debe interpretarse en el sentido de que los expresados mozos han de incluirse en los alistamientos de los pueblos respectivos, sino establecer una formalidad, de cuya omision ellos no pueden ser responsables:

Considerando, por tanto, que la falta en el cumplimiento de dicho precepto por parte de los Comandantes de Marina no debe ser óbice para que se excluya de los alista-

mientos á los que justifiquen debidamente que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegacion ó pertenezcan al cupo de voluntarios de marineria, porque teniendo ya la obligacion de servir en la Armada, seria duro é injusto sujetarles á dos responsabilidades por una falta en que ellos no han incurrido:

Considerando que, según lo expuesto por el Ayuntamiento y por la Comision provincial, el mozo de que se trata ha justificado debidamente que desde el año de 1875 se halla inscrito en la matricula de pesca y navegacion;

La Seccion de dictámen que debe revocarse el fallo apelado y darse de baja en el Ejército el mozo José Fuentes y Nin, sin que se llame otro á cubrir su cupo.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Gaceta del 8 de Mayo de 1880.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Francisco Hernandez Horgás, ex-Alcalde de Zapardiel de la Cañada, contra una providencia de V. S. condenándole al reintegro de cantidades por resultado de cuentas municipales, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo se ha servido emitir el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Hernandez Horgás, ex-Alcalde de la villa de Zapardiel de la Cañada, contra una providencia del Gobernador de la provincia de Avila que le condenó al pago de seis mil trescientas cincuenta pesetas sesenta y nueve céntimos por resultas de cuentas municipales.

Expone que ultimadas por el Gobernador las de 1874 á 1877, una vez contestados los reparos que habian ofrecido, se le mandó reintegrar, en concepto de Alcalde, la expresada cantidad: que habiendo pedido la reforma de esta providencia, ó que en caso contrario se entendiera interpuesto recurso de alzada, fué desestimada su pretension por el Gobernador, fundado en que no cabia dicho recurso y que su resolucio causaba estado: que de tal providencia apelaba para ante el Gobierno, porque si bien la ley no dice si contra los fallos de los Gobernadores en materia de cuentas cabe ó no recurso de alzada, era debido á que con

fundamento debia suponerse que estos fallos se darian con arreglo á las disposiciones vigentes, pero no como cuando en su caso, decia suceder, no se habian tenido estas presentes, porque esto seria crear la arbitrariedad y privar á los interesados del legitimo medio de defensa. Analiza despues cada uno de los reparos para impugnarlos y para deducir que en último término la responsabilidad de algunos de aquellos debia recaer sobre el Alcalde, Depositario ó Interventor, y las de otros sobre todo el Ayuntamiento. Se queja asimismo de los procedimientos seguidos para hacer efectivo el reintegro por medio de Comisionados de apremio con dietas de 30 rs., concluyendo con solicitar que, una vez que las cuentas de que se trata fueron aprobadas por el Ayuntamiento y asociados y estuvieron expuestas al público sin reclamacion alguna, se ultimen por el Gobernador con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes; dejando entre tanto sin efecto su resolucio y suspendiendo los procedimientos que se estan siguiendo contra el recurrente.

Pedido informe al Gobernador, manifestó que solo despues de haberse formado de oficio las cuentas, por ser infructuosas las excitaciones dirigidas á Horgás, y de reclamarle cierto reintegro, las sometió este al Ayuntamiento; que examinadas y censuradas por la Junta municipal y contestados por Horgás los reparos que ofrecieron, resultó un aleance de 6.380 pesetas 69 céntimos; que comunicada esta resolucio al Alcalde de Zapardiel para obtener el oportuno reintegro, pidió Horgás la reforma de este acuerdo, ó que en otro caso se entendiese entablado recurso de alzada ante la Superioridad, suplicando á la vez que se le concediera un plazo para pagar dicha suma. Añadió el mismo Gobernador que como este asunto versaba sobre cuentas municipales, cuya aprobacion sin ulterior recurso competia á su Autoridad, y como por otra parte el interesado demostró su aquiescencia en el hecho de pedir un plazo, habia desestimado el recurso, disponiendo que en las atribuciones del Ayuntamiento estaba el concederle el plazo pedido para que le fuese menos gravoso el pago. Expuso por último que el fallo dictado en estas cuentas está arreglado á la ley, y pasando luego á hacerse cargo de los reparos dice que la circunstancia de haber sido Horgás, á la vez que Ordenador, Depositario, hace procedente la responsabilidad que en este último concepto se le exige; que no fué posible admitirle en data el importe de las dietas que pagó á Comisionados de apremio por haber sido causante de ellos; que si el Ayuntamiento fué condenado en costas en cierto pleito que tuvo con Horgás, no por ello estaba este autorizado para hacerse cobro, sino que debió dar cuenta al Ayuntamiento de la sentencia y liquidacion, y si la Corporacion carecia de recursos consignar la cantidad

correspondiente en el presupuesto inmediato; que la rebaja hecha en gastos de viaje y en festejos fué por falta de justificacion; y por último, que una prueba de que las cuentas del recurrente no estaban ya aprobadas como decia, lo era el pliego de reparos que la Junta municipal habia unido á aquellas. Añade finalmente que si en los procedimientos de apremio le han vendido sus bienes sin cubrir las dos terceras partes, y si el Ayuntamiento, abusando, como dice, nombró un ejecutor con 30 rs. diarios, nada de esto constaba en el Gobierno civil, y que si lo hubiera denunciado habria sido atendida su queja.

La relacion de estos antecedentes y las disposiciones de la ley Municipal aplicables al presente caso, hacen ver que nada compete resolver al Gobierno en el asunto que motiva el recurso. Según el art. 156 de la ley de 20 de Agosto de 1870, las cuentas municipales quedaban definitivamente aprobadas si obtenian el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales asociados de la Junta municipal, debiendo en otro caso y en el de protestas por infraccion de ley ó malversacion de fondos volver al Ayuntamiento, para que, contestadas las observaciones, pasasen todos los documentos para la aprobacion definitiva á la Comision provincial. Por mas que el interesado dice que las cuentas fueron aprobadas por la Junta municipal y estuvieron expuestas al público sin reclamacion alguna, ningun documento presentó que acredite su aserto, revelando, antes bien, todo lo contrario la circunstancia hecha notar por el Gobernador de haber sido remitidas por el Ayuntamiento con el pliego de reparos puesto por la indicada Junta, lo cual prueba que lejos de hallarse aprobadas tales cuentas mediante el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales asociados de la Junta municipal, con arreglo al art. 156 de la expresada ley de 20 de Agosto de 1870, se hallaban pendientes de reparos, por cuya razon una vez publicadas las leyes de 16 de Diciembre de 1876 y 2 de Octubre de 1877, que atribuyen al Gobernador de la provincia la aprobacion de las que no excedan de 100.000 pesetas, tuvo que entender en ellas la expresada Autoridad, á tenor de lo mandado tambien en la circular de 5 de Enero de 1877.

El interesado no alega ninguna infraccion legal en el fallo del Gobernador; y como el calificar y apreciar cada una de las partidas de la cuenta es propio y peculiar de la Autoridad llamada á aprobarla, y por otra parte, las razones expuestas por el Gobernador explican debidamente los cargos de que procede el reintegro exigido al interesado, la Seccion no halla méritos para revocar, como se pretende la providencia de la expresada Autoridad.

Respecto de los abusos que se hayan podido cometer en los procedimientos de apremio, nada incumbe resolver al Gobierno, pues el artí-

culo 94 de la instruccion de 5 de Diciembre de 1869 determina que los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes populares, los cobradores de contribuciones y los Comisionados de ejecucion serán responsables criminalmente con arreglo al Código penal, y Juzgados por los Tribunales competentes por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervencion en el procedimiento administrativo de apremio, en cuyo concepto y con arreglo á esta disposicio sólo ante los Tribunales puede el interesado hacer valer este particular de su instancia.

Opina, por tanto, la Seccion que procede desestimar el recurso de alzada, sin perjuicio de las acciones que el interesado estime ejercitar ante los Tribunales en cuanto á los abusos que dice cometidos al llevarse á efecto el procedimiento de apremio.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Avila.

REAL ORDEN.

Vista la comunicacion elevada á este Ministerio por D. Salvador Rodriguez Osuna y el Sr. Marqués de Jura Real, Médico-Director el primero y propietario el segundo de los baños de Villatoya, en esa provincia, solicitando se modifique la temporada oficial del establecimiento, y se fije para en adelante en el periodo de 15 de Junio á 30 de Setiembre:

Considerando que de empezar la temporada en 25 de Mayo, como hasta ahora, se siguen graves perjuicios á los intereses del propietario, que se ve obligado á mantener todo el servicio sin utilidad ni provecho para los enfermos, que no concurren al establecimiento hasta el mes de Junio, época la más á propósito para favorecer la accion terapéutica de las aguas:

Considerando que de terminar dicha temporada el 25 de Setiembre se ven privados los labradores de poder dedicarse con más comodidad, concluidas sus faenas agrícolas, al tratamiento de sus dolencias:

Visto el art. 22 del reglamento vigente de Baños y Aguas minero-medicinales;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo del Sanidad, se ha servido resolver que en lo sucesivo la temporada oficial de los baños de Villatoya empiece el 15 de Junio y termine en 30 de Setiembre.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. mu-

hos años. Madrid 30 de Abril de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Al-bacete.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Sanidad.

CIRCULAR NÚM. 500.

Siendo varios los Ayuntamientos que acuden á este Gobierno en demanda de cristales de linfa para proceder á la vacunacion y revacunacion, en virtud del resultado negativo que han producido los remitidos oportunamente con aquel objeto; he resuelto de acuerdo con el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital, manifestar á los Sres. Subdelegados y Alcaldes en cuyas localidades y distritos sea aquella necesaria, que pueden comisionar á persona competente para que se presente en el Centro de vacunacion establecido en esta poblacion por la Excmá. Corporacion Municipal mencionada; y recoja la linfa que procedente de ternera inoculada sea suficiente á llenar las necesidades de cada pueblo en una operacion de suyo tan importante como altamente benéfica para la salud pública.

Valladolid 10 de Mayo de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

Núm. 1855.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Celebrada sin resultado por falta de licitadores la primera subasta de 1.500 arrobas de carbon del monte de Villafuerte, he dispuesto anunciar una segunda que tendrá lugar el dia 18 del actual, y hora de las doce de su mañana, ante el Alcalde del expresado pueblo, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Valladolid 8 de Mayo de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

Núm. 1842.

Anulada por no haberse celebrado con las formalidades debidas la subasta de los pastos de primavera del monte común de Tordehumos, Morales y Villaesper, he acordado anunciar una nueva subasta que tendrá lugar ante el Alcalde del primero de dichos pueblos, el dia 18 del actual y hora de las doce de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Valladolid 8 de Mayo de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

RESÚMEN demográfico sanitario de esta capital, correspondiente á la última semana del mes de Abril próximo pasado.

NOMBRE DE LA POBLACION VALLADOLID.

Número de habitantes

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 19 de Abril al dia 25 del mismo.

DEFUNCIONES.

Table with columns for 'Número de los fallecidos en el intervalo indicado', 'Edad de los fallecidos', and 'CAUSAS DE MUERTE' (Enfermedades infecciosas, Otras enfermedades frecuentes, Muerte violenta).

NACIMIENTOS.

Table with columns for 'Número de los nacidos en el intervalo indicado', 'LEGÍTIMOS' (Varones, Hembras, TOTAL), and 'NATURALES' (Varones, Hembras, TOTAL).

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos. 49 de defunciones. 41 } Diferencia en mas 8 ó en menos

Valladolid 10 de Mayo de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

TERCERA SECCION.

Núm. 494.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO DE ESTANCADAS.

VISITA DEL SELLO DEL ESTADO.

Habiéndose creado por la Direccion general de Rentas Estancadas una plaza de Visitador del Sello del Estado, y conferida con el carácter de interinidad á D. Antonio Atienza, se hace saber este nombramiento por medio del presente anuncio á fin de que las autoridades de las diversas jurisdicciones, corporaciones, oficinas, funcionarios públicos y particulares, no pongan obstáculo al referido Visitador en el desempeño de su comision.

Valladolid 8 de Mayo de 1880.—El Jefe económico, José de Castro,

Alcaldia constitucional de Medina del Campo.

Celebrado en este dia el primer remate para el arriendo de los derechos de consumos y cereales de esta villa, durante el año económico de 1880 á 1881, terminó en favor de D. Norberto Reguero Rodriguez, vecino de esta poblacion, en la cantidad de 72.005 pesetas, y debiendo cele-

brarse el segundo y último remate en la forma que previene el art. 194 de la Instruccion vigente, se ha señalado para que tenga efecto el dia 15 del corriente, de diez á doce de su mañana, en esta casa Consistorial, bajo las condiciones establecidas que se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal.

Medina del Campo Mayo 7 de 1880 —Ciriaco Blanco Castro.

Ayuntamiento constitucional de Matilla de los Caños.

La Junta pericial de esta villa ha terminado el apéndice al amillaramiento y cuaderno de ganadería, base para la derrama de la contribucion territorial de la misma en el año económico de 1880-81, cuyos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia para su examen y reclamacion de agravios; pues pasado dicho plazo serán desestimadas.

Matilla de los Caños 8 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Florentino Olmedo.

Con igual objeto y término lo anuncian los Ayuntamientos de Aguasal. Rodilana.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Acaba de ponerse á la venta el segundo volumen de la

GALERIA HUMORISTICA,

coleccion escogida de cuentos, ocurrencias, disparates, chistes, agudezas, majaderias, salidas de tono, de pavana y de pie de banco, de todos los tiempos y colores, recogidos por un Diógenes moderno.

ELLOS.

Forma un tomo en 8.º y su contenido es el estudio del hombre bajo el aspecto anecdótico; en él se halla recopilado cuanto notable han escrito en este género los mejores escritores nacionales y extranjeros, tanto antiguos como modernos, constituyendo una obra sumamente agradable y entretenida.

Véndese á 4 reales en la librería de A. de San Martin, Puerta del Sol, número 6, Madrid, y en Valladolid en la de Santaren, á donde pueden dirigirse los pedidos que serán servidos á correo vuelto, acompañando su importe en libranza ó sellos.

En las mismas librerías se halla de venta el primer tomo de esta biblioteca, titulado ELLAS, siendo su precio tambien el de 4 reales.